

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°139/2024

Potosí, 19 de julio de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA ROSARIDELSUR S.R.L. – ÁREA MINERA: "RIOCHUQUI"**, compuesta de siete (7) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, comunidad campesina **CHUQUI** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 38-A/2024 de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ROSARIDELSUR S.R.L. – ÁREA MINERA: "RIOCHUQUI"**, compuesta de siete (7) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad campesina **CHUQUI** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

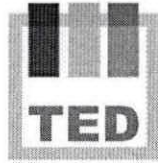
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad campesina **CHUQUI**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se llegó a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD CAMPESINA CHUQUI**. Previamente fue notificado con el plan de trabajo e informe social la autoridad de la comunidad, en fecha 22 de abril de 2024 el Sr. José Calizaya López – Corregidor de la comunidad campesina Chuqui; mismo que notificó a las bases comunales.

Que, durante la reunión de consulta previa se informó sobre el plan de trabajo, aclararon dudas y acuerdos respecto a los beneficios para la comunidad y el cuidado del medio ambiente, por tanto, si se contó con debate y deliberación, en cuanto a las propiedades que se encuentren en el área solicitada serán respetadas, la empresa propuso la construcción de defensivos que harán que estos terrenos sean rehabilitados para su posterior uso, cabe mencionar que la reunión se desarrolló de manera cordial entre ambas partes: autoridades, comunarios y APM de la **EMPRESA MINERA ROSARIDELSUR S.R.L.** ya que dieron un espacio para la realización de la consulta previa.

Que, el analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero del cual se está gestionando ante la AJAM, en la cual se estipula la consulta previa a los sujetos de consulta que recaen en dicha comunidad, sobre la solicitud de (7) siete cuadrículas denominadas "RIOCHUQUI". **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA CHUQUI** (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, y también se acordaron beneficios para la comunidad: La empresa realizará contratación de mano de obra con prioridad a los comunarios de Chuqui en base a requerimiento, la empresa realizará la recuperación y ampliación de terrenos de cultivo, asimismo realizará protección con defensivos rústicos, la empresa realizará con maquinaria cuando existan desastres naturales, la empresa realizará mantenimiento permanente del camino vecinal que pasa por el área solicitada, la empresa proveerá diversas plantas frutales que se adecuen a la zona.

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa el analista legal de la AJAM con permiso de la autoridad de la comunidad Chuqui, haciendo uso de sus normas y procedimientos propios por "aclamación" consultó a todos los presentes si están de acuerdo con aprobar el plan de trabajo de la empresa, momento en la cual manifestaron a una sola voz su acuerdo todos los presentes.

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 20 de junio de 2024 (adjunta en el presente proceso a fojas 70-71-72) señalan un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO, pues se contó con la presencia del 50% más 1 de los comunarios afiliados, durante la reunión de consulta previa se escuchó las manifestaciones de acuerdo de la comunidad respecto al trámite minero solicitado por la empresa minera. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

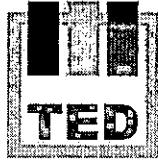
**c) Informada.**

Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA CHUQUI**. El analista de la AJAM Regional Tupiza, señaló los antecedentes del trámite minero, las tres reuniones posibles, la fase de mediación en la cual intervienen autoridades nacionales.

Que, para la socialización del plan de trabajo el Apoyo Técnico utilizó como material didáctico paleógrafos tamaño pliego en cual señaló la ubicación del área solicitada, y mapas en papel de tamaño carta mismas que fueron distribuidas a todos los presentes de la reunión.

**Que, se detalló** (las obras o actividades) El APM y comunarios presentes en la reunión deliberativa señalaron que: la EMPRESA MINERA ROSARIODELSUR S.R.L. está constituida por la misma comunidad que la intención de la empresa es mejorar la situación económica y así evitar la migración de los comunarios jóvenes, en cuanto al plan de trabajo señaló:

- El área minera solicitada, se la denominó RIOCHUQUI que está compuesto por 7 cuadrículas mineras.
- La ubicación precisa del área minera, la cual se encuentra en un río llamado Chuqui.
- Recursos a ser explotados: oro aluvial, oro rodado y que el punto de interés es el río Chuqui de la cual extraerán el recurso mineralógico.
- El método hacer empleado para la extracción, CIELO ABIERTO y que según el método se extraerá carga estéril que será depositado a lugares apropiados a objeto de no generar contaminación.
- Maquineras a ser utilizadas: volquetas, excavadora, pala cargadora frontal, motobombas y otras exclusivas para este tipo de actividad.
- El proceso que se realizará para la extracción de dicho recurso mineralógico: específico el lugar donde se iniciaría a extraer el mineral, la cual sería cercanías al Río San Juan del Oro.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

- La realización de defensivos contra las riadas ya que durante la extracción del mineral se extraerá: grava, gravilla y otros agregados, mismas que se utilizarán en beneficio de la comunidad.
- La construcción de almacenes para lubricantes y combustibles, Así mismo la construcción de un campamento en cercanías de un lugar llamado rivera, donde no afectara a ninguna propiedad privada.
- Los beneficios que ofrece a la comunidad muy aparte de las regalías que generará esta actividad, dentro de consulta previa llegaron a acuerdos que beneficiará a la comunidad las cuales serán respetados por la empresa.
- Se realizará el mantenimiento constante del camino carretero del área minera y la comunidad.

**Que, se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM y apoyo técnico señalaron que dentro el área solicitada existen áreas agrícolas, vale decir terrenos, pero que estos serán respetados por la empresa, que si bien en la actualidad no están siendo utilizadas por el riesgo de las riadas, la empresa construirá defensivos rústicos a objeto de rehabilitar los terrenos, para ello manifestaron que abra una buena comunicación entre ambas partes comunidad y APM en beneficio de la comunidad, en el marco del respeto de amistad y buena fe que se tenga.

**Que, el plan de trabajo e inversión no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** Sin embargo, el APM y apoyo técnico, señalo:

- 1.- que se utilizará una técnica llamada gravimétrica la cual permitirá evitar la contaminación del río.
- 2.- que se realizar defensivos rústicos contra las riadas porque durante la extracción del mineral se extraerá: grava, gravilla y otros agregados, mismas que se utilizarán en beneficio de la comunidad.
- 3.- que se construirán diques de sedimentación para realizar el proceso de rehabilitación de las aguas contaminantes.
- 4.- que se realizará la reforestación con plantas propias de la región (manzana y durazno).
- 5.- una vez obtenida el contrato administrativo minero se tramitará la licencia ambiental.
- 6.- que en cuanto a la afectación de sus propiedades privadas, la recuperación, ampliación de terrenos y la construcción de defensivos rústicos para las riadas. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

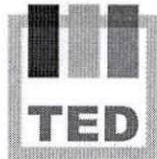
#### **d) Libre**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

— **Durante la primera reunión deliberativa** se contó con la **asistencia de 19 comunarios** (12 varones y 7 mujeres).

Que, el Informe social *AJAMD-TP-TJ-DJU/CP/INFS/67/2023* remitido por la AJAM Regional Tupiza – Tarija señala que la comunidad Chuqui, conforma **31 afiliados, de estos 21 tienen una participación activa**, asistiendo a reuniones y actividades comunales programadas, así como eligiendo y siendo elegidos autoridades.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, por lo descrito durante la toma de decisiones se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados de la comunidad campesina Chuqui. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CAMPESINA CHUQUI** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (7 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área, por lo tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros.

Sin embargo, los participantes solicitaron agilizar el trámite minero para poder iniciar lo más antes posible con la actividad minera y señalaron que en el área no existen trabajos mineros.

Que, los acuerdos internos entre la comunidad y la EMPRESA MINERA ROSARIDELSUR S.R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa.

**NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija señala que la comunidad cuenta un Corregidor que es una autoridad de carácter político el siguiente cargo reconocido como máxima autoridad es el Agente Comunal que responde a la lógica municipal y la tercera autoridad reconocida es el Secretario General del Sindicato Agrario.

Que, el Corregidor de la comunidad, fue notificado y notificó a Agente Municipal, Control Social y sindicato quienes participaron de la consulta previa, el Corregidor fue quien le autorizó al Analista legal de la AJAM, para que consulte a los comunarios "señalen su acuerdo en cuanto al plan de trabajo de la empresa minera", momento en la cual todos los comunarios presentes exclamaron a una sola voz su acuerdo.

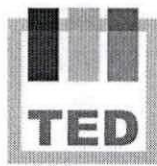
Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad y la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO:**

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, con la comunidad campesina **CHUQUI**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, b) concertación, c) Informada, d) libre y f) respeto a normas y procedimientos propios y NO** cumplió el criterios de **e) previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

**CONSIDERANDO II:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.**

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *“La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.*

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *“I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

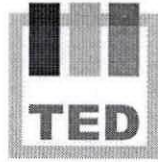
*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.*

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** *De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.*

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”*

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

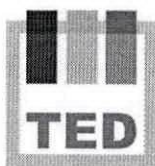
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

### **CONSIDERANDO III:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 39-A/2024 de fecha 18 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ROSARIDELSUR S.R.L. – ÁREA MINERA: "RIOCHUQUI"**, compuesta de siete (7) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad campesina **CHUQUI** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 38-A/2024 de fecha 18 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ROSARIDELSUR S.R.L. – ÁREA MINERA: "RIOCHUQUI"**, compuesta de siete (7) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad campesina **CHUQUI** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ** donde, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios, **SI** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, b) concertación, c) Informada, d) libre y f) respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** se cumplió con el criterio de **e) previa** establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

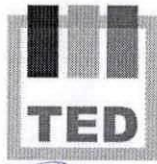
**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma Vocal. Lic. Jorge Arias Espinoza por haber solicitado permiso a cuenta vacación.


No firma Vocal. Lic. Rolando Roger Garcia Vargas por haber solicitado permiso a cuenta vacación.


Potosí, 19 de julio de 2024.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

  
Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

  
Abg. Carlos Ramos Alvarado  
**SECRETARIA DE CÁMARA**  
**TED-POTOSÍ**

CC/Arch.  
s.c